



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal y confidencialidad de parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Fidel Moisés Cazarin Caloca.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 27 de enero del 2015, el C. Fidel Moisés Cazarin Caloca ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00351** en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Reactivos o cuestionarios correspondientes a los indicados en el numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que fueron aplicados a los aspirantes para Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Asimismo, se le solicita la versión pública de los ensayos realizados de forma presencial de los Consejeros Presidentes designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sus Acuerdos INE/CG46/2014 y INE/CG334/2014.

2. **Turno a (OR).** El 28 de enero de de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 31 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTVOPL dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>En el presente caso, el ciudadano requiere los reactivos utilizados para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. Al respecto, partiendo del criterio que ha sido adoptado por este Instituto y que se puede observar en la respuesta a la diversa solicitud identificada con el folio UE/14/02953, la información solicitada tiene el carácter de reservada, en razón de que constituye un “insumo sustancial” para el cumplimiento de una de las etapas de las Convocatorias para proceso de la selección y designación de Consejeras y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Ensayo presencial).</p> <p>En este sentido, debe destacarse que aún queda pendiente la integración a través de sendas convocatorias de los Organismos Públicos Locales de las entidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>·Aguascalientes</li><li>·Baja California</li><li>·Chihuahua</li><li>·Coahuila</li><li>·Hidalgo</li><li>·Durango</li><li>·Nayarit</li><li>·Puebla</li><li>·Quintana Roo</li><li>·Sinaloa</li><li>·Tamaulipas</li><li>·Tlaxcala</li><li>·Veracruz</li></ul> <p>Por lo anterior, y considerando que la metodología, estructura y mociones o temas que se utilizaron para el</p>	<p>Reserva temporal</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
proceso de designación de las 17 entidades que refiere el solicitante, pueden seguir replicándose en las subsecuentes convocatorias, es necesario mantener bajo reserva dicha información.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Alcance a la respuesta del OR (UTVOPL).** El 17 de febrero de 2015, la UTVOPL mediante correo electrónico remitió alcance a la respuesta previamente proporcionada que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Los ensayos presentados por los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales para integrar los organismos públicos locales de las 17 entidades, se considera que los mismos con los nombres de los participantes son considerados como información confidencial, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> <p>En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos</p>	<p><b>Confidencial (versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

Alcance a la respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>intelectuales que deben ser protegidos.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.</p> <p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p><b>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”</b></p> <p>En apoyo de lo anterior, se fundamenta en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.</p> <p>No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano la totalidad de los ensayos correspondientes a las 17 entidades.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 4,882 fojas, de ensayos presentados por los aspirantes, mismos que se pueden generar en copias simples, mediante el correspondiente pago.</li></ul> <p>De lo anterior, sirve de apoyo en su parte conducente el siguiente criterio</p> <p><b>“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. LA AUSENCIA DE RAZONES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA ATENDER LA QUE EL SOLICITANTE SEÑALA COMO SU PREFERIDA IMPLICA CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”</b></p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

5. **Ampliación de plazo.** El mismo día (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Fidel Moisés Cazarin Caloca a través del sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo de las solicitudes, previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial y temporalmente reservada de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y reserva temporal de parte de la información realizada por el OR (UTVOPL), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** y **reserva temporal** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

#### A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI056/2015**

*momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*

Antes de entrar en materia, es importante citar lo que establece el numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Lineamientos):

Vigésimo Segundo

**Instrumentos de evaluación.**

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.
2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a los *“Ensayos presentados por los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales para integrar los Organismos Públicos Locales (OPL) de las 17 entidades”*, al ser vinculados con los nombres de los participantes son



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI056/2015

considerados como información **confidencial**, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 07 de noviembre de 2014 e **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 08 de enero de 2015, donde se estableció que los ensayos son considerados como información **confidencial**.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI056/2015

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)<sup>1</sup> establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, únicamente protegiendo el nombre y el folio asignado como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Ensayos presentados por los aspirantes (4,882 fojas útiles en versión pública)
--------------------	--

<sup>1</sup> SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

<b>Formato disponible</b>	- 4,882 fojas útiles.
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico.</p> <p>Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la UTVOPL, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en <b>4,882 fojas útiles</b> previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante al ingresar su solicitud.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	4,882 fojas simples - \$4,852.00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) Las primeras 30 fojas son gratuitas.
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
-------------------------	---

## B. Información Temporalmente Reservada.

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a los reactivos utilizados para la designación de las y los Consejeros Electorales de los OPL, es **temporalmente reservado**, bajo la argumentación de que constituye el “insumo sustancial”, para el cumplimiento de una de las etapas de las convocatorias de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los OPL.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ahora bien, el Banco de Reactivos de los exámenes deben ser reservados, en virtud de que el divulgarlos produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral.

Con la finalidad de difundir solo datos completos y definitivos para no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal será ***por un periodo de 12 años***, conforme al artículo 15 de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

*“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

(...)

*Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”*

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”**, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **doce años**, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

No obstante lo antes indicado, el OR argumentó como **prueba de daño** que aún queda pendiente la integración de 13 OPL, los cuales se conformaran a través de sendas convocatorias y conforme a lo determinado por el Consejo General del Instituto.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI056/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por el OR, por los argumentos antes expuestos.

**IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI056/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 18; 15 y 63 de la Ley; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTVOPL, en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

**Segundo.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UTVOPL, en términos de lo señalado en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Fidel Moisés Cazarin Caloca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI056/2015

**Notifíquese** al OR a través de correo electrónico y al Fidel Moisés Cazarin Caloca, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.